

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00664-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 17812
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE OCTUBRE DE 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL (Flora Silvestre)
PRESUNTO INFRACTOR: ARMANDO LIÉVANO QUINTERO

Neiva, 26 de junio de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante oficio de entrada con radicado CAM No. 2023-E 17812 de fecha 21 de octubre de 2023, y numero Vital 0600000000000177866, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en: actividad de "aprovechamiento forestal" en la Vereda El Centro, jurisdicción del Municipio de Neiva – Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto No. 660 de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 10 del mismo mes y año y se consignó en el concepto técnico No. 4478, determinándose como presunto infractor al señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.778 de Neiva (H), conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 10 de noviembre de 2023, el personal delegado para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta el sector Altos de Limoncillo, ubicado en la vereda el Centro del Municipio de Neiva, donde contando con el acompañamiento del señor Armando Liévano Quintero en calidad de presunto infractor, se procedió a realizar la verificación en el lugar.

Como resultado del recorrido realizado en el predio denominado Lote N° 8, ubicado sobre las coordenadas planas X: 872958 y en Y: 716985, se registró la información dasométrica, especies, coordenadas y soporte fotográfico, solicitando consulta de ubicación respecto a determinantes en el SIG, como resultado del análisis y procesamiento de la información, se tiene lo siguiente:

- *Se evidencia que el señor Armando Lievano Quintero adelantó actividades de aprovechamiento forestal de seis individuos forestales de los cuales cuatro habían sido autorizados para tala por la CAM con el radicado 2023-S14976,...*
- *La cobertura vegetal intervenida hace parte de bosque seco tropical.*
- *...*
- *Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que los sitios de aprovechamiento no traslapan con figuras de ordenamiento ambiental...*

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se tiene al señor **ARMANDO LIÉVANO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.778 de Neiva (H), con dirección de notificación en la Calle 7 N° 3-67 armandoli12@hotmail.com Oficina 301, celular 3158511443 y correo electrónico.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2023-E 17812 del 20 de Octubre de 2023 corresponde a:

- Tala de 2 individuos forestales de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Balso (*Ochroma pyramidale*) con diámetros en tocón de 0.20 m y 0.31 m respectivamente, sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

Las actividades de aprovechamiento forestal no autorizados que fueron verificadas durante el recorrido, inciden en un área inferior a una ha. (1).

c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la tala de árboles, considerando las características dasométricas de los mismos y especies, la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, toda vez que se trata de tala, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas de los árboles, se considera que puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (1), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=35.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _____ NO _____
(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 4478 de fecha 10 de noviembre de 2023, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.778 de Neiva (H); toda vez que en el predio denominado Lote N° 8, ubicado sobre las coordenadas planas X: 872958 y en Y: 716985, el sector Altos de Limoncillo, de la Vereda El Centro, jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila, se pudo verificar que presuntamente se habían realizado actividades de aprovechamiento forestal de 2 individuos de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Balso (*Ochroma pyramidale*), con diámetros en tocón de 0.20 m y 0.31 m respectivamente, sin contar con los correspondientes permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares, infringiéndose lo normativamente estipulado en el Decreto 1076 del 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en especial el artículo 2.2.1.1. 7.1.; al igual que el Acuerdo No. 009 de fecha 25 de mayo de 2018 "*Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM*", en especial el artículo 79; y la Resolución CAM No. 3287 de fecha 10 de noviembre de 2021 "*Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM*"; normatividad que en su orden establecen:

DECRETO 1076 DEL 2015

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ACUERDO No. 009 DE 2018

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

RESOLUCIÓN CAM No. 3287 DE 2021

Resolución CAM No. 3287 de fecha 10 de noviembre de 2021 *"Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM";*

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio en contra del señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.778 de Neiva (H); en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

Concepto técnico No. 4478 de fecha 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.778 de Neiva (H); como presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo, Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00664-24
No. 144

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
En la Fecha 09 JUL 2024
Hora 7:57 a.m. se presentó ante esta corporación
El(la) Señor(a) ARMANDO LIÉVANO QUINTERO,
Identificado(a) con C.C. No. 12.103.778 y con
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Acto sancionatorio
Notificado por Carolina Trujillo Casanova
Notificado Carolina Trujillo Casanova
Dirección CLP 7 N. 3-67 Of. 301
Teléfono 35851403
Correo Electrónico armandobh12@huilainf.com

Handwritten notes or scribbles in the bottom left corner, possibly including the number '11' and some illegible characters.